Ambientales o fuerzas del orden público, incluyendo al Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuerpos de la Policía Municipal, o cuerpos de voluntarios, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado, autoridades municipales o cuerpos de voluntarios para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

Además, incurrirá también en este delito quien haya provisto una declaración sobre una situación de emergencia general o particular, si posteriormente adquiere conocimiento de su falsedad y no notifica a las autoridades correspondiente sobre tal hecho."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


## Club de LexJuris de Puerto Rico

**www.LexJuris.net**

desde **$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a www.LexJuris.net todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, Jurisprudencia del Supremo y muchos más.
Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475



**LexJuris de Puerto Rico**
**Hecho en Puerto Rico**
**Revisado: 10 Agosto 2024**




# LexJuris

**de Puerto Rico**

## Código Penal de Puerto Rico

**Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado y con Anotaciones.**

## Folleto Suplementario de Enmiendas al Código Penal.

**Para el Libro Publicado: Julio 5, 2024**
**Revisado: Agosto 10, 2024**


**LexJuris de Puerto Rico**
**PO BOX 3185**
**Bayamón, P.R. 00960**
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Fax. (787) 740-4151
**Email:** Ayuda@LexJuris.com
**Website:** www.LexJuris.com
**Tiendita:** www.LexJurisStore.com
**Actualizaciones:** www.LexJurisBooks.com



**Derechos Reservados**
**© 1996-Presente**
**LexJuris de Puerto Rico**

# Código Penal del 2012 con Anotaciones

**Folleto de Enmiendas al Libro**

## Tabla de Contenido


| Descripción | Pág. | Libro |
|---|---|---|
| **1. Para añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 108 de 23 julio de 2024** | **3** | **14<br>120<br>123<br>135<br>142** |
| **2. Para enmendar el Artículo 88 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 123 de 2 de agosto de 2024** | **15** | **83** |
| **3. Para enmendar el Artículo 239 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.<br>Ley Núm. 137 de 8 de agosto de 2024** | **15** | **188** |


### Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.


# Club de LexJuris de Puerto Rico

**www.LexJuris.net**

desde **$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, Jurisprudencia del Supremo y muchos más.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o

Por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475




sumaria inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos.

### 2. Para enmendar el Artículo 88 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal. Ley Núm. 123 de 2 de agosto de 2024

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 88. – Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, perjurio cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un agravante al delito grave probado y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

…"

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### 3. Para enmendar el Artículo 239 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia. Ley Núm. 137 de 8 de agosto de 2024

Sección 1.- Enmendar el Artículo 239 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 239.- Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como "9-1-1", para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Negociado de Bomberos, personal del Negociado de Emergencias Médicas, Negociado para el Manejo de Emergencias, Departamento de Recursos Naturales y

para creer que ha violentado las condiciones impuestas por el tribunal. El Ministerio Público podrá solicitar que se celebre una vista ex parte cuando, a pesar de los esfuerzos razonables realizados y acreditados a satisfacción del Tribunal, la persona convicta no ha podido ser arrestada. El tribunal deberá realizar la vista ex parte para determinar si existe causa probable para creer que la persona convicta ha violentado las condiciones impuestas por el Tribunal. La vista ex parte deberá ser celebrada en un periodo de veinticuatro (24) horas, ante cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, contados a partir de la fecha que se solicite. Este término podrá ser prorrogado por justa causa, pero nunca excederá el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La persona convicta tendrá la oportunidad de ser oído, presentar prueba a su favor y confrontar la prueba en su contra disponible en esta etapa de los procedimientos.

(B) Celebración de vista final: Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no excederá el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que un magistrado determinó que existe causa probable para celebrar una vista final de revocación de libertad supervisada mandatoria, pero nunca excederá el término de cuarenta y cinco (45) días, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) la persona convicta tendrá derecho a recibir una notificación por escrito y a una representación legal adecuada.

(2) la persona convicta tendrá derecho a confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.

El Tribunal deberá garantizar el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. El peso de la prueba le corresponderá al Ministerio Público. La decisión del juez estará basada en preponderancia de la prueba. El juez emitirá su determinación por escrito y reflejará las determinaciones de hechos probados y la prueba que sustenta estos hallazgos.

(C) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles a la persona convicta, a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento de la persona convicta. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación. La vista



# Código Penal de Puerto Rico con Anotaciones.
# Contenido

## 1. Para añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 108 de 23 julio de 2024

Sección 1.- Añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto…

(a) …

…

(gg.1) Libertad supervisada mandatoria –es la pena establecida con carácter mandatorio para los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet y medios electrónicos o sus tentativas cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, que el convicto deberá cumplir consecutivamente en años naturales, luego de extinguir la pena fija de cárcel dispuesta para estos delitos o sus tentativas.

…"

Sección 2.- Enmendar el Artículo 48 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 48.- Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

(a) …

(j) Libertad supervisada mandatoria"

Sección 3.- Enmendar el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 124.- Seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor

para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el menor le muestre imágenes de pornografía infantil propias o imágenes de pornografía infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este Artículo, dicha persona mintiera sobre su identidad o edad al menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Los delitos descritos en este Artículo no cualificarán para penas alternativas a la reclusión.

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo, cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales por un término de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o doce (12) años, según corresponda, dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales de tres (3) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 4.- Enmendar el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 130.- Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona



11. Cualquier otra condición que el Tribunal determine necesaria para alcanzar los objetivos de libertad supervisada mandatoria dispuestos en esta Ley.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación estará a cargo de la supervisión de la persona convicta. Si la persona convicta incumple con alguna de las condiciones impuestas en esta Ley, el Tribunal podrá ordenar su reclusión por el término mandatorio de la libertad supervisada, sin derecho a que se le abone el periodo de tiempo transcurrido.

Sección 12.- Revocación de la libertad supervisada mandatoria

Si el Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Ministerio Público entienden que existen motivos fundados para solicitar la revocación de la libertad supervisada mandatoria con el propósito de que la persona convicta cumpla la totalidad de la pena de libertad supervisada mandatoria en cárcel, deberá cumplir el siguiente procedimiento:

(A) Trámite preliminar - El trámite preliminar tiene el propósito de determinar si existen motivos fundados para creer que la persona convicta ha violentado alguna de las condiciones impuestas como parte de la libertad supervisada mandatoria y si procede la separación de la sociedad por este término completo. Los oficiales correccionales podrán gestionar, por sí o en coordinación con las autoridades del orden público, el arresto inmediato de la persona convicta participante de la libertad supervisada mandatoria, cuando tengan motivos fundados para creer que ha violentado alguna de las condiciones impuestas. El arresto deberá ser notificado inmediatamente al Ministerio Público. El participante de la libertad supervisada mandatoria deberá ser llevado ante un magistrado para celebrar la vista inicial, sin demora innecesaria, en un plazo que no deberá exceder el término de treinta y seis (36) horas desde el arresto. Como parte del arresto, el técnico sociopenal u oficial encargado de la institución o programa que está a cargo de la libertad supervisada mandatoria de la persona convicta preparará un informe donde detallará las alegadas violaciones a las condiciones impuestas. Dicho informe será parte de la evidencia que se presentará al magistrado.

De igual forma, el Ministerio Público podrá gestionar, en coordinación con las autoridades del orden público o con los oficiales correccionales, el arresto inmediato de la persona participante de la libertad supervisada mandatoria sobre la cual exista motivos fundados

y otros sistemas de mensajería mediante redes sociales u otras aplicaciones análogas.

4. No podrá visitar, acercarse ni entrar:

a. al hogar de la víctima ni sus alrededores;

b. al hogar de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores;

c. al institución educativa donde estudia la víctima o sus hijos, según corresponda, incluyendo sus alrededores;

d. al lugar de cuido de los hijos de la víctima o cualquier menor bajo su custodia y sus alrededores;

e. al lugar de trabajo de la víctima y sus alrededores;

f. al lugar de trabajo de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores; y

g. al vehículo utilizado por la víctima.

5. No se asociará con personas reconocidas por su participación en actividades prohibidas por el Código Penal o la legislación penal especial vigente.

6. Cumplirá con la pena especial dirigida al Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico.

7. Participará de un programa para la detección de sustancias controladas prohibidas en el ordenamiento penal mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.

8. Proveerá la muestra para el análisis de ADN requerida por la Ley 175-1998, según enmendada, cuando el referido estatuto así lo requiera, la cual podrá ser utilizada para fines investigativos, conforme a las técnicas probatorias reconocidas por el estado de derecho.

9. Registrará su nombre, dirección y otros datos personales en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, según requerido por la Ley 266-2004, según enmendada. Además, cumplirá con todas las restricciones aplicables para las personas registradas conforme a la Ley.

10. No podrá tener la posesión o portación de un arma de fuego.



que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea esta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

(b) …

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

(1) …

(4) …

Si la conducta tipificada...

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales por un término de diez (10) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta (50) años dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales de cinco (5) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 5.- Enmendar el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 131.- Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años en años naturales, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental. El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

(a) resulte en un embarazo; o

(b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales por un término de diez (10) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta (50) años dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, la persona convicta deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales de cinco (5) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 6.- Enmendar el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 133.- Actos lascivos.



embarazos forzados, y cualquier otro tipo de actividad de naturaleza sexual.

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cuarenta (40) o cincuenta (50) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 11.- Libertad Supervisada Mandatoria: Alcance

El Tribunal sentenciador impondrá y hará constar por escrito como parte de la sentencia, el alcance de la libertad supervisada establecida con carácter mandatorio luego de que se cumpla la pena fija en cárcel, cuando el convicto ha incurrido en los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet y medios electrónicos o sus tentativas y la víctima es menor de dieciocho (18) años. El término de duración de la libertad supervisada estará prescrita para cada uno de estos delitos o su tentativa. Durante la vigencia de la libertad supervisada mandatoria, el convicto:

1. No podrá incurrir en delitos graves o menos graves.

2. Completará un programa de rehabilitación dirigido a ofensores sexuales que será extensivo por el término de la libertad supervisada mandatoria, conforme disponga el personal multidisciplinario responsable de proveer el tratamiento requerido y la severidad de la condena constitutiva de la convicción.

3. No podrá tener contacto con la víctima del crimen ni sus familiares inmediatos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo sin que represente una limitación, llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes de voz, correos electrónicos

original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 10.- Enmendar el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 160.- Trata Humana con fines de Explotación Sexual.

Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación sexual y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuarenta (40) años que deberá cumplir en años naturales, toda persona que:

1) reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla o a sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.

2) obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual, según se define en este Artículo, a sabiendas de que fue obtenida mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad de la víctima.

3) participe en una actividad sexual, según se define en este Artículo, a sabiendas de que fue obtenida por cualquiera de los medios descritos en este Artículo.

Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual no ha alcanzado los 18 años, no será necesario que se demuestre algún elemento de vicio del consentimiento sobre dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se configure el delito.

Cuando el delito de Trata Humana establecido en este Artículo incluya pornografía infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el padre o madre de la víctima o su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, encargado o tutor legal, encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima; o cuando la víctima sea menor edad o incapacitada mental o físicamente será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años que deberá cumplir en años naturales.

Para fines de este Artículo, se considerará como actividad sexual la prostitución, la pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos,



Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a) …

(g) ...

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde esta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de cinco (5) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o quince (15) años, según corresponda para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de tres (3) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 7.- Enmendar el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 146.- Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, que deberá cumplir

en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de quince (15) años para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 8.- Enmendar el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil dólares ($40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años que deberá cumplir en años naturales. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de doce (12) o quince (15) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.



En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 9.- Enmendar el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 148.- Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad; o

(b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de quince (15) o veinte (20) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo, deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena